



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: PLASTICOS MARNIE S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00144-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 071/25

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veinte días del mes de junio de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral **PLASTICOS MARNIE S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. La entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México emitió la **Orden de inspección número** **PFPA/39.2/2C.27.1/165/21**

documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el día **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, inspectores adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; practicaron visita de inspección al visitado **PLASTICOS MARNIE S.A. DE C.V.**, levantándose al efecto el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/165/21**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

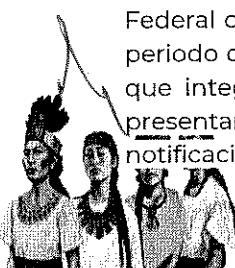
TERCERO. Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante dos escritos presentados ante esta autoridad los días veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno y veintitrés de junio del dos mil veintidós.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **99/24 de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, se instauró procedimiento administrativo al visitado **PLASTICOS MARNIE S.A. DE C.V.**, fijando aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes y ordenándose medidas correctivas; dicho acuerdo fue notificado el día **veinticinco de febrero del dos mil veinticinco**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veinticinco de marzo del dos mil veinticinco

SEXTO.- Que mediante acuerdo de **alegatos** de fecha **trece de junio del dos mil veinticinco**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del visitado **PLASTICOS MARNIE S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

EL PROCURADOR AL AMBIENTE
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA



2020
Año de
**La Mujer
Indígena**

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

1

Se sanciona con una MULTA total de \$ 137.012.54 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOCE PESOS 54/100 M.N.)

SEPTIMO.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que el C. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la **Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México**, designado mediante oficio número DESIG/015/2025, de fecha 06 de enero del año 2025, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167 último párrafo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º primer párrafo, 2º, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 en todas sus fracciones, 76, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 40, 43, 44 fracciones I, II y III, 45, 46, 47, 48, 106 en todas sus fracciones, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracciones I, II y III, 43 fracción I, 44, 45, 84, 154 primer párrafo, 155 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III, IV, V y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XX, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior el presente asunto es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; **aplicables de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**" publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco. Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el Acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/165/21, practicada el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento 99/24 de fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra del visitado en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos u omisiones:





2.- Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no cuenta con autocategorización como generador de residuos peligrosos.

3.- Durante la visita de inspección se observó que cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos con una superficie de 16 metros cuadrados, el cual no cuenta con sistemas de canaletas y/o contención de residuos, no cuenta con sistemas de extinción, en caso de incendio o contingencia, no tiene señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos

4.- Almacena por un periodo superior a seis meses sus residuos peligrosos

5.- No etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos: 8 tambos metálicos de 200 litros de capacidad de Residuos Peligrosos de aceite lubricante usado y 5 tambos de metálicos de 200 litros de capacidad de Residuos Peligrosos de aceite lubricante usado con agua

6.- Fuera del almacena se encontraron 5 tambores de metálicos de 200 litros de capacidad de Residuos Peligrosos de aceite lubricante usado con agua.

7.- No cuenta con Cedula de Operación Anual

8.- No cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos.

9- No cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para sólidos contaminados de trapos y aserrín impregnado con aceite lubricante gastado y para los años 2020 y 2021

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el **Acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/165/21**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º cuya ley es de aplicación adictiva para todos los actos administrativos.

conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42, Transitorios Séptima fracción II y Octavo, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante autoridad el día veintitrés de junio del dos mil veintidós y por medio del cual manifestó lo siguiente:

PUNTO CUATRO: Con relación a este punto SE EXHIBE JUNTO CON EL PRESENTE ESCRITO LA CONSTANCIA DE RECEPCION CON FECHA 17 DE ENERO DEL 2022, FIRMADA POR EL TECNICO RECEPTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE GESTION INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES JAIME GARCIA HERNANDEZ, EN LA QUE SE APRECIA LA CATEGORIA COMO PEQUEÑO GENERADOR, CON NUMERO DE REGISTRO AMBIENTE (NRA) PMA1503300788, LO QUE ACREDITA A MI REPRESENTADA COMO GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS, misma que en original se exhibe junto con el presente escrito, así como su correspondiente copia simple para el efecto de que se sirva realizar su cotejo y compulsa y su inmediata devolución por conducto de las personas autorizadas en este escrito para tales efectos.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Códico Postal 52050. Tel: 55880550 Ext. 19877 www.eob.mx/profepa

21

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ 137.012.54 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOCE PESOS 54/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



Así mismo exhibió la siguiente documentación

Documental privada: consistente en la Constancia de recepción del trámite denominado Registro como generadores de residuos peligrosos de fecha 7 de enero del 2022 y solicitud del registro como generador de residuos peligrosos, las cuales contienen sello distintivo de recepción por la Secretaría del día 7 de enero del 2022 y su categoría como **PEQUEÑO generador de residuos peligrosos**

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez, que si bien es cierto, estas documentales acreditan contener su Registro como generadores de residuos peligrosos, y para los residuos peligrosos que fueron observados durante la visita de inspección, también lo es que esta documental fue tramitada y presentada ante esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha diecisésis de noviembre del dos mil veintiuno, por lo que su cumplimiento ha sido de manera tardía.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como Resultado del análisis del presente expediente, y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **ha sido subsanada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento

ပဲခဲ့ရန် ဖော်ပါမှာ ငါးအတွက်ပေါ်လျော်ပါမှုများပါ။ လျော်ဆုံးမြန်မာစိန္တာ ဖော်ပါမှုများ ပဲခဲ့ရန် ဖော်ပါမှာ ငါးအတွက်ပေါ်လျော်ပါမှုများပါ။

autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos c), d), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante autoridad el día veintitrés de junio del dos mil veintidós y por medio del cual manifestó lo siguiente:

ALMACEN: FRACCION I

c) SE CUENTA CON PISO DE CONCRETO; NO SE CUENTA CON SISTEMAS DE CANALETAS Y/O CONTENCIÓN DE RESIDUOS.

Se cuenta con sistema de canaletas y contención de residuos tal y como se aprecia en el punto uno de la actuación notarial.

e) NO SE CUENTA CON SISTEMA DE EXTINCIÓN, EN CASO DE INCENDIO O CONTINGENCIA.

Se cuenta con sistema de extinción tal y como se aprecia en el punto dos de la actuación notarial.

Así mismo exhibió la siguiente documentación

Documental pública: Consistente en el Acta notarial número 82,458, con fecha del día primero de marzo del dos mil veintidós, pasada ante la fe del Notario Público No. 60 del Estado de México, y en donde en sus numerales uno y dos se desprende lo siguiente:

- 1.- Se menciona que no se cuenta con sistema de canaletas y/o contención de residuos, los cuales si contamos con ellos, se encuentran ubicados en esta zona aquí y en el piso.
- 2.- No se cuenta con sistema de extinción, ya tenemos el extintor ubicado en su posición junto con su esterio de señalamiento.
- 3.- No se tiene señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de residuos peligrosos, ya se cuentan con ellos.
- 4.- Tenemos en la entrada un anuncio que es el área de residuos peligrosos y que contamos con once anuncios de toxicidad aguda e inflamable.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez, que si bien es cierto, estas documentales acreditan que el visitado cuenta en su área de almacén temporal, con sistemas de canaletas y/o contención de residuos, con sistemas de extinción, en caso de incendio o contingencia, y con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, también lo es que esta documental fue tramitada y presentada ante esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha diecisésis de noviembre del dos mil veintiuno, por lo que su cumplimiento ha sido de manera tardía.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como Resultado del análisis del presente expediente, y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **ha sido subsanada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **No etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos; consistentes en 8 tambores metálicos de 200 litros de capacidad de Residuos Peligrosos de aceite lubricante usado y 5 tambores metálicos de 200 litros de capacidad de Residuos Peligrosos de aceite lubricante usado con agua**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió ante esta autoridad un escrito el día veintitrés de junio del dos mil veintidós por medio del cual manifestó lo siguiente:

f) NO SE TIENEN SEÑALAMIENTOS Y LETREROS ALUSIVOS A LA PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.

Se cuenta con señalamientos y letreros alusivos tal y como se aprecia en el punto tres de la actuación notarial.

Así mismo exhibió la siguiente documentación

Documental publica: Consistente en el Acta notarial número 82,458, con fecha del día primero de marzo del dos mil veintidós, pasada ante la fe del Notario Público No. 60 del Estado de México, y en donde en sus numerales uno y dos se manifiesta lo siguiente:

9.- Ya se identificaron todos los tambores que están ocupando como es el del trapo sucio, aserrín con aceite, aceite gastado y rebaba con aceite.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez, que si bien es cierto, estas documentales acreditan que el visitado etiqueta los residuos peligrosos que genera, también lo es que esta documental fue tramitada y presentada ante esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha diecisésis de noviembre del dos mil veintiuno, por lo que su cumplimiento ha sido de manera tardía.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **ha sido subsanada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó **Fuera del almacén se encontraron 5 tambores metálicos de 200 litros de capacidad de Residuos Peligrosos de aceite lubricante usado con agua**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40, 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 46 fracción V y 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante autoridad el día veintitrés de junio del dos mil veintidós y por medio del cual indicó lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer Indígena

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACCIÓN
DEPARTAMENTO METROPOLITANO

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

5

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ 137.012.54 (CIENTO TREINTA Y Siete MIL DOCE PESOS 54/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



PUNTO OCHO: Al respecto se exhibe junto con el presente escrito testimonio notarial de la escritura pública número 82,458, que en original se exhibe junto con el presente escrito, así como su correspondiente copia simple para el efecto de que se sirva diligenciar y cumplir si su inmediata devolución por conducto de las personas

HIDALGO, NUMERO Siete, SANTA MARIA DEL RIO, MEXICO,
ESTADO DE MEXICO, C.P. 55076, en la que da fe de que mi representante a esa
fecha ha dado cumplimiento al presente punto precisamente en los puntos siete, ocho y
nueve de la fe notarial.

Así mismo exhibió la siguiente documentación:

Documental publica: Consistente en el Acta notarial número 82,458, con fecha del día primero de marzo del dos mil veintidós, pasada ante la fe del Notario Público No. 60 del Estado de México, y en donde en sus numerales uno y dos se manifiesta lo siguiente:

8.- Se retiraron otros tambos que estaban en el exterior del área temporal de residuos peligrosos y se señalizo todo de acuerdo a norma.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez, que si bien es cierto, estas documentales acreditan que el visitado retiro de la parte exterior del área de almacén los residuos peligrosos que genera, también lo es que esta documental fue tramitada y presentada ante esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, por lo que su cumplimiento ha sido de manera tardía.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **ha sido subsanada**

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con Cedula de Operación Anual**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante esta autoridad el día veintitrés de junio del dos mil veintidós y por medio del cual manifestó lo siguiente:

PUNTO NUEVE: En este sentido no le puede ser requerida la CEDULA DE OPERACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020, CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y SU REGLAMENTO, toda vez que como ha quedado acreditado en diversos puntos del presente escrito, mi representada es pequeño generador y con relación a este punto se exhibe junto con el presente escrito LA CONSTANCIA DE RECEPCION CON FECHA 17 DE ENERO DEL 2022, FIRMADA POR EL TÉCNICO RECEPTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES JAIME GARCIA HERNANDEZ, EN LA QUE SE APRECIA LA CATEGORIZACIÓN COMO PEQUEÑO GENERADOR, CON NÚMERO DE REGISTRO AMBIENTE (NRA) PMA1503300788, LO QUE ACREDITA A MI REPRESENTADA COMO GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Así mismo exhibió la siguiente documentación

Documental privada: consistente en la Constancia de recepción del trámite denominado Registro como generadores de residuos peligrosos de fecha 7 de enero del 2022 y solicitud del registro como generador de residuos peligrosos, las cuales contienen sello distintivo de recepción por la Secretaría del día 7 de enero de 2022 y su categoría como PEQUEÑO generador de residuos peligrosos.





Por lo cual, se le concede valor probatorio a la documental que fue ofrecida como medio de prueba y con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado no se encuentra en los supuestos que ordenan los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez, que la obligación de contar con la cedula de operación anual es únicamente para los grandes generadores de residuos peligrosos.

Asimismo, se puede observar que esta obligación ambiental no le es de aplicación obligatoria.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **No cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante esta autoridad el día veintitrés de junio del dos mil veintidós y por medio del cual no hizo manifestaciones respecto a la presente irregularidad.

Sin embargo, exhibió la siguiente documentación:

Documental pública: Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos, la cual contiene los requisitos del artículo 71 en su fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y para los meses de noviembre del 2021 a febrero del 2022

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez, que si bien es cierto, estas documentales acreditan que el visitado cuenta con su bitácora de residuos peligrosos, también lo es, que esta documental fue presentada ante esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, por lo que su cumplimiento ha sido de manera tardía.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **ha sido subsanada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** que género en los años 2020 y 2021, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió ante esta autoridad el día veintitrés de junio del dos mil veintidós un escrito por medio del cual indico lo siguiente:

Ahora bien, en virtud de que dé acuerdo a la Ley de la Materia vigente el periodo máximo de almacenamiento es de seis meses, para efecto de acreditar el cumplimiento

con fecha 2 de abril del año 2022, que
presente escrito y que ampara 1 contenedor de aceite hidráulico gastado generado por
mi representada por la cantidad de 130 litros y sólidos impregnados con aceite, un tambo
de 80 kilogramos, que en original se exhibe junto con el presente escrito, así como su
correspondiente copia simple para el efecto de que se sirva realizar su cotejo y compulsa
y su inmediata devolución por conducto de las personas autorizadas.

Así mismo exhibió la siguiente documentación:



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROGRADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Documental publica: Consistente en los Manifiestos de entrega transporte y recepción números 307/21 con fecha del destinatario día 22 de noviembre de 2021 y para la disposición final del residuo peligroso denominado ACEITE HIDRAULICO GASTADO, los cuales están firmados y sellados tanto por el transportista como por el destinatario.

Cabe destacar que este manifiesto también fue exhibido mediante escrito presentado ante esta autoridad del día 23 de junio del 2022.

Documental publica: Consistente en los Manifiestos de entrega transporte y recepción números 121/22 con fecha del destinatario día 02 de abril de 2022 y para la disposición final del residuo peligroso denominado ACEITE HIDRAULICO GASTADO y SOLIDOS IMPREGNADOS CON ACEITE, los cuales están firmados y sellados tanto por el transportista como por el destinatario.

Por lo que no se le otorga valor probatorio a las probanzas que fueron ofrecidas y conforme a los artículos 197 y 202 Código federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los manifiestos que exhibe no demuestran que los residuos peligrosos como lo son: **Solidos contaminados de trapos y Aserrín impregnado con aceite lubricante gastado**, se hubiesen enviado a disposición final, cabe aclarar que la exigencia de contar con los manifiestos de entrega transporte y recepción para los años 2020 y 2021, ya no le es exigible al inspeccionado y toda vez que se registró como generador de residuos peligrosos que exhibe en autos es del año 2022, tal y como se demuestra en el análisis de la primer irregularidad.

Ahora bien, y mediante acuerdo de emplazamiento **099/24 de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles otorgados al inspeccionado para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, que el inspeccionado hizo uso del término que le fue concedido mediante el acuerdo anteriormente mencionado para tal efecto, asimismo exhibió un escrito ante esta autoridad el día veinticinco de marzo del dos mil veinticinco y por medio del cual manifestó lo siguiente:

El primero con el número de Manifiesto 307/21, con fecha de embarque 22 de noviembre del año 2021, realizado por la empresa Transportista Omar Eduardo Castillo Chora, con el número de Autorización de la SEMARNAT 09-I-09-18 y sellado de recibido por parte del destinatario Lissete de la Barrera Lugo, con el número de Autorización de SEMARNAT 15-IV-17-16, con fecha 22 de Noviembre del 2021;

En el caso del segundo manifiesto numero 121/22, con fecha de embarque el día 02 de Abril del año 2022, realizado por el transportista Omar Eduardo Castillo Chora, con el número de Autorización de la SEMARNAT 09-I-09-18 y sellado de recibido por parte del destinatario Servicios Integrales de Residuos, S.A. de C.V., con el número de Autorización de SEMARNAT 09-II-09-18,

El Tercer manifiesto con el número de Manifiesto 032/24, con fecha de embarque 30 de Enero del año 2024, realizado por la empresa Transportista Omar Eduardo Castillo Chora, con el número de Autorización de la SEMARNAT 09-I-09-18 y sellado de recibido por parte del destinatario Lissete de la Barrera Lugo, con el número de Autorización de SEMARNAT 15-IV-17-16, con fecha 30 de Enero del 2024;

Integrales de Residuos, S.A. de C.V., con el número de Autorización de SEMARNAT 09-II-09-18, dichos documento en original se exhiben junto con el presente escrito, así como su correspondiente copias simples para el efecto de que se sirva realizar su cotejo.

ANEXO 1: 4 MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, EN ORIGINAL Y COPIAS SIMPLES PARA SU COTEJO.

Así mismo exhibió la siguiente documentación

Documental publica: Consistente en los Manifiestos de entrega transporte y recepción números 307/21, 121/22, 032/24, 033/24, y para la disposición final del



2025
Año de
La Mujer
Indígena



residuo peligroso denominado **ACEITE HIDRAULICO GASTADO, TRAPO CONTAMINADO, SOLIDOS IMPREGNADOS DE ACEITE**, los cuales están firmados y sellados tanto por el transportista como por el destinatario.

Por lo que no se le otorga valor probatorio a las probanzas que fueron ofrecidas y conforme a los artículos 197 y 202 Código federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los manifiestos que exhibe no demuestran que los residuos peligrosos como lo son: **Aserrín impregnado con aceite lubricante gastado**, hubiese sido enviado a disposición final a través de empresa debidamente acreditada para ello, por lo que se desconoce el destino de este residuo peligroso.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**. Siendo necesario ordenar medida correctiva.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento

Invierte en un Incumplimiento a lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2015, en su apartados 2, 3, 3.3, 6.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante esta autoridad el día veintitrés de junio del dos mil veintidós y por medio del cual manifestó lo siguiente:

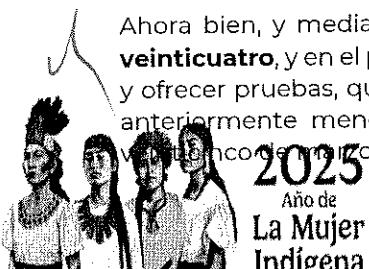
Así mismo exhibió la siguiente documentación

Documental publica: Informe de prueba de fecha 21 de febrero del 2022, expedido por laboratorios ABC Analitic, LABORATORIOS ABC DE QUIMICA INVESTIGACION Y ANALISIS, S.A. DE C.V. y con un numero de laboratorio

Documental publica: Informes de prueba de fecha 21 de febrero del 2022, por laboratorios ABC Analitic, LABORATORIOS ABC DE QUIMICA INVESTIGACION Y ANALISIS, S.A. DE C.V. con un numero de laboratorio 1226498-2, respecto al

En virtud de lo anterior y vistas las documentales antes precisadas se determinan, NO otorgar valor probatorio a las mismas y toda vez que si bien es cierto exhibe los análisis para uno de sus transformadores,

Ahora bien, y mediante acuerdo de emplazamiento **099/24 de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles otorgados al inspeccionado para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, que el inspeccionado hizo uso del término que le fue concedido mediante el acuerdo anteriormente mencionado para tal efecto, asimismo exhibió un escrito ante esta autoridad el día **veinticinco de noviembre del dos mil veinticinco** y por medio del cual manifestó lo siguiente:





Respecto a la medida correctiva número 2 El Establecimiento deberá contar con los resultados de los análisis realizados al transformador que utiliza aceite dieléctrico, con capacidad de 500 kva's, marca MECSA, para demostrar que no se encuentra contaminado con Bifenilos policlorados.

Por lo que hace a la medida número 2 del acuerdo tercero del auto del 6 de noviembre del 2024, informo como se indica en el acuerdo de emplazamiento y de medidas correctivas, con el numero antes citado, en la pagina 12 en su ultimo párrafo que de forma textual dice:

"En virtud de lo anterior y vistas las documentales antes precisadas se determina, no otorgar valor probatorio a las mismas y toda vez que si bien es cierto exhibe los análisis para uno de sus transformadores, también lo es que no exhibe los informes de análisis para el transformador marca MECSA con capacidad de 500 kva's y de conformidad con los artículos 197, 202 Código Federal de Procedimientos Civiles."

Me permito manifestar muy respetuosamente a usted que dicho estudio que obra en el expediente que nos ocupa, precisamente en la pagina numero 9 se encuentra la orden de trabajo/cadena de custodia externa para suelos, residuos, lodos y sedimentos en la cual indica la

ԸՆԴՀԱՏ ՓԱՅՍՏԱԲԻ ԱՌԵՑՑՈՒՅԵԱՄ ՄԱՐԴԱՅԵԱՅՆ ԵՌԵՇՈՇՈՎ ԽԱՐԿ ԹԵՇ ՔԱՌԱՄ ԽՈՎՈՇՈՇՈՎ ՈՎԵՏԻՇՈՎ
ԾՈՎ ԽԱՐԿ ԹԵՇ ԱՌԵՑՑՈՒՅԵԱՄ ՄԱՐԴԱՅԵԱՅՆ ՈՎԵՏԻՇՈՎ ԱՄ ԱՌԵՑՑՈՒՅԵԱՄ ՄԱՐԴԱՅԵԱՅՆ ԵՌԵՇՈՇՈՎ ԽԱՐԿ ԹԵՇ ՔԱՌԱՄ

Asimismo, se puede observar que hasta el momento la irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**. Siendo necesario ordenar medida correctiva.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/165/21**, practicada el día **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera judicial del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un





mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al visitado **PLASTICOS MARNIE S.A. DE C.V.**, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en **materia de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1.- No contaba con su registro, ni autocategorización como generador de residuos peligrosos para: sólidos contaminados (trapos y aserrín impregnados con aceite lubricante gastado) y aceite lubricante gastado, en contravención a los ordenado a lo establecido por los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42, Transitorios Séptima fracción II y Octavo, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de canaletas y/o contención de residuos, no cuenta con sistemas de extinción, en caso de incendio o contingencia, no tiene señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, en contravención a lo ordenado por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos c), d), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

3.- El periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos es superior a seis meses, en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 41, 47, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

5.- Se encontraron Fuera del almacén 5 tambos de metálicos de 200 litros de capacidad de Residuos Peligrosos de aceite lubricante usado con agua, en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 46 fracción V y 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

6.- No contaba con bitácora de generación de los residuos peligrosos, en contravención a lo ordenado por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante esta autoridad el día veintitrés de junio del dos mil veintidós y por medio del cual no hizo manifestaciones respecto a la presente irregularidad

7.- No cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en contravención a lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

8.- No exhibe los análisis correspondientes para determinar que el transformador con el que cuenta se encuentra libre de Bifenilos Policlorados, de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2015, en contravención a lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2015, en su apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

IV. Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento **99/24 de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, no dio total y debido cumplimiento a las todas y cada una de las medidas correctivas antes precisadas**

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del visitado **PLASTICOS MARNIE S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

- El no contar con el registro como generador **es considerado grave**, toda vez que los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final)





pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población". "Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control" (Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin basura, 1ra. edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, pág. 29, 31).

2. La infracción consistente en **no contar con dispositivos necesarios para el almacenamiento de sus residuos peligrosos**, es **CONSIDERADA GRAVE**, toda vez, que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos. Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, mutagénico, sensibilizante, ecotóxico), y los recipientes y envases que los hayan contenido. El periodo de tiempo transcurrido entre la generación del residuo, hasta su entrega a un gestor autorizado, se considera como almacenamiento temporal. Según la legislación no puede superar los seis meses, aunque existen excepciones en las que la Administración (la consejería del gobierno autónomo correspondiente con competencias en medio ambiente) puede alargarlo hasta un año. Un caso habitual son aquéllos que se generan en muy pequeña cantidad. El productor puede solicitar a la Administración la ampliación del almacenamiento temporal. El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

- Las zonas de almacenamiento deberán asegurar las siguientes condiciones: correcta ventilación, estar alejadas de fuentes generadoras de calor o circuitos eléctricos, estar convenientemente identificadas e impermeabilizadas.
- Los envases usados, y sus cierres, estarán diseñados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, y construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido. Serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes. En el caso de residuos líquidos, no podrán usarse envases que carezcan de tapón o tapa, o el cierre esté en mal estado.
- Es aconsejable que para los residuos líquidos las bocas de los contenedores no tengan un diámetro grande, para evitar en caso de caída, que el contenido del recipiente se vierta de inmediato. Además deben estar dentro de elementos de retención para posibles derrames accidentales.
- Los residuos que puedan contaminar el suelo no deberán almacenarse directamente sobre él, sino que habrá que situarlos dentro de un elemento de protección.
- El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión. (Fuente esferasistemasintegrales.wordpress.com/2013).

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilles de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores.
http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

3. El no contar con bitácora de los residuos peligrosos que genera **no es considerado grave** toda vez que se trata únicamente de un trámite administrativo que sin el mismo no podría generar un desequilibrio ecológico al medio ambiente.
4. El no identificar los envases que contienen sus residuos peligrosos **es considerado GRAVE**, toda vez que: La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105. La identificación no solo "debería servir de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, sino también desde el punto de vista ético, pues si no se clasifica como peligroso un residuo que si lo es, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente" Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin Basura, 1ra edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, VIII legislatura, México, pág. 413.
5. **El almacenar residuos peligrosos fuera del área de almacenamiento es considerada GRAVE**, toda vez que: La importancia de tener un área para almacén temporal de residuos peligrosos se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social ; resulta por lo tanto indispensable identificar el nivel de riesgo que representan los diversos tipos de residuos, y determinar los mecanismos y rutas de exposición, con el fin de desarrollar las estrategias y medidas de protección más eficientes (Ponciano, G., et al Situación actual en México IN : Rivero, S., O. et al ; Los residuos peligrosos en México UNAM-PUMA México 1996 p 11-42)
6. El no contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, **es considerado grave**, toda vez que los mismos tienen como finalidad el identificar a las fuentes generadoras de residuos peligrosos, así como conocer los volúmenes anuales y tipos (Cortinas, C., de N. y Vega G., S.; Residuos peligrosos en el mundo y en México. Serie monografías No. 3. SEDESOL-INE México 1993 p 98).El sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente. (Wentz, C. A., Hazardous Waste Management, McGraw-Hill International Editions, Singapore 1989 p 244-246) ademas con la finalidad de comprender la importancia de este apartado se define





primeramente a los residuos peligrosos que son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente (**Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. DOF 13 de diciembre de 1996**). Por lo que es necesario definir cuales son esos residuos identificándolos, así como los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente (**NOM-052-SEMARNAT-1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993 y modificado en su nomenclatura según Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003**).

7. La infracción consistente en no contar con los análisis que permitan determinar que los transformadores se encuentran libres de BPC's de Bifenilos Policlorados, **ES CONSIDERADA GRAVE**, en razón de lo siguiente:

Los bifenilos policlorados (BPC's) se caracterizan por su estabilidad química, resistencia al ataque biológico y químico y alta lipofilia. Éstas propiedades químicas contribuyen al efecto ambiental adverso de ésta clase de compuestos, los cuales se han identificado ampliamente en ecosistemas globales y bioconcentrados en peces, especies silvestres y humanos (Safe, S., H., Farrel, K., et al. Health effects of BPC's and related substances Industry and PCBs 25-27).

El amplio uso de estos compuestos por más de cuarenta años y sus características (anteriormente mencionadas) son razones de su ubicuidad natural. Indudablemente, las fuentes puntuales han desempeñado un papel importante en este problema universal de contaminación. El uso de material contenido BPC's en silos fue identificado como una fuente de contaminación de leche en los Estados Unidos. En 1979, el aceite contenido en transformadores se derramó desde un transformador en almacenamiento provocando la contaminación de grasa animal que se estaba recuperando en un matadero Billings, Montana esta grasa contaminada fue incorporada en alimento para aves de corral. Parte de esta grasa fue importada hacia Columbia Británica y un gran y costoso programa de Agricultura de Canadá y Salud y Bienestar de Canadá fue necesaria para controlar el problema (BPC's residue in foods and human tissue Industry and PCBs 25-27). Existen productos comerciales específicos que se han identificado como BPC'S, el askarel es uno de ellos. El askarel es el nombre genérico que se le da al líquido aislante sintético que se usó en transformadores, capacitores, cables y algunos otros equipos eléctricos. Éste líquido se fabricó a partir del triclorobenceno y del tetraclorobenceno y de ambos, siendo la Cía. General Electric la primera que utilizó este aislante en sus equipos en 1932. Aparte de la aplicación dieléctrica se utilizó también en la fabricación de tintas, cartoncillos, materiales de empaque, pinturas, adhesivos, recubrimientos para papel, pegamentos, envases de cartón, papel carbón para copia, plásticos, insecticidas, sistemas de transferencia de calor, refrigeración, etc. En 1966 después de más de treinta años de uso de los BPC's, se detectó en un estudio realizado en el Mar Báltico, que ésta sustancia estaba presente en todos los peces de la región, más tarde, un accidente ocurrió en Japón, en 1968 donde se contaminaron sembradíos con estos compuestos ocasionando afecciones digestivas a mucha gente (Valero, H., M., A.; El askarel TECNOLAB abril 1989).

En Estados Unidos, antes del año 1977, los BPCs entraron al agua, el aire y al suelo durante su manufactura y uso. Los desechos que contenían BPCs que se generaron en esa época a menudo fueron colocados en vertederos. Los BPCs también entraron al ambiente a través de derrames y escapes accidentales durante su transporte, escapes o incendios de transformadores, condensadores o de otros productos que contenían BPCs. Hoy en día, los BPCs aun pueden ser liberados al ambiente desde sitios de desechos peligrosos mal mantenidos que contienen BPCs, a través de descargas ilegales o impropias de residuos de BPCs, como por ejemplo líquidos de transformadores viejos, escapes o liberaciones de transformadores eléctricos que contienen BPCs, y por la disposición de productos de consumo que contienen BPCs en vertederos municipales o en otro tipo de vertederos no diseñados para el manejo de desechos peligrosos. Los BPCs pueden ser liberados al ambiente por la combustión de ciertos desechos en incineradores industriales o municipales.

Una vez en el ambiente, los BPCs no se degradan fácilmente y por lo tanto, pueden permanecer en el ambiente largo tiempo. Pueden circular fácilmente entre el aire, el agua y el suelo. Por ejemplo, los BPCs pueden entrar al aire por evaporación desde el suelo y desde el agua. En el aire, los BPCs pueden ser transportados largas distancias y es así como han sido detectados en la nieve y agua de mar lejos de donde fueron liberados al ambiente. Como





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



consecuencia, los BPCs se encuentran en todo el planeta. En general, mientras más liviano es el BPC, a más distancia de la fuente de contaminación puede ser transportado. En la atmósfera, los BPCs están presentes en forma de partículas sólidas o en forma de vapor. Eventualmente volverán a la tierra y al agua depositándose en forma de polvo o en la lluvia y la nieve. En el agua, los BPCs pueden ser transportados por corrientes, pueden adherirse a sedimentos del fondo o a partículas en el agua, y pueden evaporarse al aire. Los BPCs pesados se depositarán preferentemente en sedimentos, mientras que es más probable que los BPCs más livianos se evaporen al aire. Los sedimentos que contienen BPCs también pueden liberar BPCs al agua que los rodea. Los BPCs se adhieren firmemente al suelo y pueden permanecer en el suelo durante meses o años. En general, mientras más átomos de cloro contienen, más lentamente se degradan. La evaporación parece ser un proceso importante a través del cual los BPCs más livianos abandonan el suelo. Los BPCs en el aire pueden acumularse sobre las hojas y las partes descubiertas de las plantas y de cosechas de alimentos.

En el agua, los BPCs son incorporados en el cuerpo de pequeños organismos y de peces. También son incorporados por animales que se alimentan de estos organismos acuáticos. Los BPCs se acumulan especialmente en peces y en mamíferos marinos (tales como focas y ballenas) alcanzando niveles que pueden ser miles de veces más altos que los que se encuentran en el agua. Los niveles más altos de BPCs se encuentran en animales situados en las posiciones más altas de la cadena alimentaria.

Hay muchos estudios que han investigado como los BPCs pueden afectar la salud de seres humanos. Algunos de estos estudios investigaron gente expuesta en el trabajo, mientras que otros han evaluado a miembros de la población general. Los problemas de la piel, como por ejemplo el acné y los salpullidos, pueden ocurrir en gente expuesta a altos niveles de BPCs. Estos efectos de la piel están bien documentados, pero es improbable que ocurran a los niveles de exposición experimentados por la población general. La mayoría de los estudios en seres humanos sufren de numerosas limitaciones, lo que hace difícil para los científicos establecer una clara asociación entre los niveles de exposición a los BPCs y efectos a la salud. Algunos estudios de trabajadores sugieren que la exposición a los BPCs también puede producir irritación de la nariz y los pulmones, malestar gastrointestinal, alteraciones de la sangre y el hígado y depresión y fatiga. Las concentraciones de BPCs en ciertos lugares de trabajo son más altas que en otros lugares. Por ejemplo, los niveles de BPCs que ocurren en áreas donde se reparan y mantienen transformadores con BPCs son más altos que los que ocurren en el aire dentro de viviendas donde hay artículos eléctricos que contienen BPCs o al aire libre, incluso en el aire en sitios de desechos peligrosos. (Fuente. https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_ph817.html).

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de haberse informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral **CUARTO del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 099/24 del seis de noviembre del dos mil veinticuatro**, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el Acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/165/21**, practicada el día **dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno** cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:

UNO. Dicho establecimiento se encuentra en situación económica favorable, ya que su actividad es de tipo industrial y tiene una buena capacidad de respuesta ante las demandas del mercado, lo que le permite mantener una buena liquidez y disponibilidad de capital para invertir en su negocio. Su personal es altamente cualificado y motivado, lo que contribuye a su eficiencia operativa. Además, cuenta con una buena red de proveedores y clientes, lo que le permite tener una buena posición en el mercado. Sin embargo, se observa que su margen de beneficio es relativamente bajo, lo que implica que debe trabajar duro para mantener su posición competitiva. Es importante mencionar que su situación económica es dinámica y puede cambiar en función de factores externos como la economía global o las regulaciones gubernamentales.

2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ÚÒÀÓŠÁT ФАЕУСРÁ ÁУДЕСОДУДЕУСУ ÜÁ/ÜС/ДЕУÜÒÒДОФØУТ АДВ РАДУРØФØÔÔФØДОДУРØУТ ФАЕУСРÁСУ ÜÁ
СЕУН ÔWСУUАFFI ÁУДА ОУА/А/ОУДОУАДЕУСУ ÜА/АГЕДОДОСЕСОY/ДОДОУДА/УДЕУСУÜÔÔФØДОДУУАДСОÁ
ФØУТ АДВРÁУНØФØ

así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza sus tareas diarias, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

ÚÒÀÓŠÁT ФАЕУСРÁ АГДУДЕУСУ ÜÁ/ÜС/ДЕУÜÒÒДОФØУТ АДВ РАДУРØФØÔÔФØДОДУРØУТ ФАЕУСРÁСУ ÜÁ
СЕУН ÔWСУUАFFI ÁУДА ОУА/А/ОУДОУАДЕУСУ ÜА/АГЕДОДОСЕСОY/ДОДОУДА/УДЕУСУÜÔÔФØДОДУУАДСОÁ
ФØУТ АДВРÁУНØФØ

(DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/00) y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa

ÚÒÀÓŠÁT ФАЕУСРÁ ЯДУДЕСОДУДЕУСУ ÜÁ/ÜС/ДЕУÜÒÒДОФØУТ АДВ РАДУРØФØÔÔФØДОДУРØУТ ФАЕУСРÁСУ ÜÁ
СЕУН ÔWСУUАFFI ÁУДА ОУА/А/ОУДОУАДЕУСУ ÜА/АГЕДОДОСЕСОY/ДОДОУДА/УДЕУСУÜÔÔФØДОДУУАДСОÁ
ФØУТ АДВРÁУНØФØ

Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **1 de enero del 2025** corresponde a la cantidad de **\$ 278.80**, **(DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/00)**, solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble **PROPIO**, implica el pago de los gastos que implica el mismo, como lo es el servicio de luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 - www.gob.mx/profepa

17

Se sanciona con una multa de \$ 137.012.54 (CIENTO TREINTA Y Siete MIL DOCE PESOS 54/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reeditable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que el visitado **PLASTICOS MARNIE S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Atendiendo a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico



2025
Año de
La Mujer
Indígena



comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas del visitado **PLASTICOS MARNIE S.A. DE C.V.**, son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del visitado **PLASTICOS MARNIE S.A. DE C.V.**, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el visitado **PLASTICOS MARNIE S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el visitado **PLASTICOS MARNIE S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones **II, XIII, XIV, VII, XV y XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

1. Ahora bien, el no Identificar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó un gasto en el material necesario para la constante impresión del etiquetado de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales.
2. Por lo que se refiere al registro como generador y su bitácora como generador de residuos peligrosos, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que los expide, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dichos trámites.
3. El no contar con las evaluaciones correspondientes y verificar que el transformador con el que cuenta se encuentra libre de BPC, s, y por lo tanto, se puede determinar que ese transformador se encuentra operando, por lo cual se obtuvo un beneficio directamente obtenido, y toda vez, que al no realizar sus evaluaciones ante un laboratorio debidamente acreditado y personal capacitado para ello le permite un ahorro en dinero en el mantenimiento de la maquinaria con la que cuenta, por lo que la inspeccionada continuaba realizando sus actividades, sin tener la certeza que sus equipos se encontraban operando en óptimas condiciones y dentro de los límites máximos permisibles que establece la Norma oficial mexicana y obteniendo un beneficio para su empresa, sin contar con este requisito ambiental
4. Por no presentar los manifiestos de entrega y transporte de residuos peligrosos se deduce que al no ser distribuidos y entregados de manera correcta a lo establecido en la ley, evitando con ello erogar gastos que se genera durante el proceso de este punto, todo para que lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega a la disposición final al igual que se presume que infractora ahorró dinero, toda vez que, al no presentarlo se deduce que no daba un correcto manejo de los residuos peligrosos que generaba, evitando con ello erogar gastos que se genera por el trámite de este requisito
5. Por lo que se refiere al no contar con su bitácora de generación de los residuos peligrosos, esta autoridad considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que el visitado requiere de personal capacitado para que lleve a cabo el registro específico de los residuos peligrosos que genera, así como para llevar a cabo los trámites correspondientes a su generación de residuos peligrosos, así como las obligaciones que con ello se contraen, lo que le permite un ahorro en dinero y tiempo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



6. El no contar con dispositivos necesarios en un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, al no contratar personal capacitado que realice las tareas de diseño y construcción de aquellos elementos básicos que debe contener el área de almacenamiento temporal y toda vez que por la actividad que desarrolla el establecimiento se generan residuos peligrosos y el no enviarlos a un almacén que cuente con las condiciones necesarias para el debido almacenamiento de los residuos, por lo que no invierte en el instrumental y material necesario destinado a la seguridad del personal y de los residuos peligrosos que se generan, tendientes a favorecer que su almacén cuente con las características ambientales necesarias, además, cabe destacar que los distintos tipos de residuos peligrosos deben contar con condiciones específicas de almacenamiento y evitar así la mezcla de residuos

7. El almacenar fuera del área de almacenamiento temporal de residuos, se considera que el visitado obtuvo un beneficio económico, toda vez que no realizó las acciones necesarias para la contratación de personal que llevara a cabo la construcción y/o ampliación del almacén temporal de residuos peligrosos que reuniera las condiciones necesarias para el almacenaje

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona visitada **PLASTICOS MARNIE S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."¹

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."²

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASCREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."³

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

¹ Tesis: VI.3o.A.3/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 171255.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Materia(s): Constitucional, Administrativa

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO
CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **106 fracciones, II, XIII, XIV, VII, XV y XXIV**, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona visitada **PLASTICOS MARNIE S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas

1.- Por la infracción prevista en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42, Transitorios Séptima fracción II y Octavo, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha diecisésis de noviembre de dos mil veintiuno, el visitado **No contaba con su registro ni categoría como generador de residuos peligrosos para: sólidos contaminados (trapos y aserrín impregnados con aceite lubricante gastado) y aceite lubricante gastado**, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$10,182.6 (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 6/100 M.N.) equivalente a 90 veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

2.- Por la infracción prevista en los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos c), d), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha diecisésis de noviembre de dos mil veintiuno, el visitado **no contaba con sistemas de canaletas y/o contención de residuos, no cuenta con sistemas de extinción, en caso de incendio o contingencia, no tiene señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos**, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$ 30,095.24 (TREINTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N.)** equivalente a 266 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



189

febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

3.- Por la infracción prevista en los artículos 40, 41, 47, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha diecisésis de noviembre de dos mil veintiuno, se verificó que **el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos es superior a seis meses y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco**

4.- Por la infracción prevista en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha diecisésis de noviembre de dos mil

condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$15,047.62 (QUINCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.)** equivalente a 133 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

5.- Por la infracción prevista en los artículos 40, 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 46 fracción V y 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha



Integral
2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



dijo el seis de noviembre de dos mil veintiuno, se verificó que **Se encontraron Fueras**

reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$15,047.62 (QUINCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.) equivalente a 133** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

6.- Por la infracción prevista en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el visitado **No contaba con bitácora de generación de los residuos peligrosos**, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$10,182.6 (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 6/100 M.N.) equivalente a 90 veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

7.- Por la infracción prevista en los artículos 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el visitado **No cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que genera, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$15,047.62 (QUINCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.) equivalente a 133 veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de**



Actualiz
2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

8.- De la infracción prevista en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, en su apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el visitado no

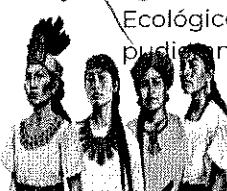
considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$ 30,095.24** (**TREINTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N.**) equivalente a **266** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14** (**CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.**), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la visitada **PLASTICOS MARNIE S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$ 137.012.54 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOCE PESOS 54/100 M.N.)** equivalente a **1211** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 fracciones II y IV, primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.



cometerse
2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones **II, XIV, XV y XXIV**, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona al visitado **PLASTICOS MARNIE S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$ 137.012.54 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOCE PESOS 54/100 M.N.)** equivalente a **1211** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Se ordena al establecimiento que lleve a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución en la forma y plazo establecido

SEGUNDO. El visitado **PLASTICOS MARNIE S.A. DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción impuesta en el numeral anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente y mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>. Inicio de Sesión

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: al cual no se le coloca numeral alguno.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita a la persona visitada a que presente solicitud de comutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la comutación.

2025
Año de
La Mujer
Indígena



Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
 6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
 7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
 8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
 9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al visitado **PLASTICOS MARNIE S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 27º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I,





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/l/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. - Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al C.

ÚNICO DE ESTA PROCEDE A UNA AYUDA A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTAL Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE. SE PONE A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS DE ESTA PÁGINA WEB PARA SU CONSULTA Y USO. NO SE PROPORCIONAN ASISTENCIA NI CONSEJERÍA TÉCNICA. SE RECOMIENDA A LOS USUARIOS QUE CONSULTEN CON PROFESIONALES EN MATERIA DE DERECHO, MEDIO AMBIENTAL Y TECNOLÓGICA. NO SE RESPONSABILIZA DE LAS CONSECUENCIAS DE LA UTILIZACIÓN DE ESTA PÁGINA WEB.

Así lo Acordó y firma el **Lic. Mario Moreno García, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México**, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y designado por la C. Mariana Boy Tamorrell mediante el Oficio No. DESIG/049/2025, de fecha diecisésis de marzo de 2025; con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, II, V, X, XXXVI, XLV y XLIX, 45 fracción VII, y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XX, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil vendidos; artículo PRIMERO del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante la unidades administrativas que se señalan de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós; en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, que conforme a sus atribuciones competencia la atención a trámites y servicios lo harán en los días y horas legalmente establecidos y por lo que hace a esta autoridad en su fracción VII se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes ubicadas en Avenida Félix Cuevas Número 6 Colonia Tiacoquemecatl del Valle , Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200 en la Ciudad de México así como en los respectivos domicilios de la oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México serán los días lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas; **aplicables de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco**, artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

JTD/FAC

2025
Año de
La Mujer
Indígena

195

186



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFPA/39.2/2C.27.1/00144-21

PLASTICOS MARNIE, S.A DE C.V.

P R E S E N T E.

En Municipio de Ecatepec de Morelos, Edo. México siendo las 12 horas con 15 minutos del día 23 del mes de julio del año dos mil veinticinco.

El C. Victor Manuel Calzada Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándose con credencial número PFPA/05679, con vigencia del día 16 de marzo de 2025 al día 31 de diciembre de 2025, me constituyó en el inmueble marcado con

[REDACTED]

en _____, a las 12 horas con 15 minutos del día 23 del mes julio del dos mil veinticinco. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

POR LA PROFEPA

[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C.P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 55 54496300 ext 19877, www.profepa.gob.mx



THE CLOTHES LINE

A MONTHLY MAGAZINE OF FASHION AND FOLKLORE

Editorial Staff

Margaret L. Smith, Managing Editor

Mabel M. Johnson, Associate Editor

Alice C. H. Smith, Associate Editor

Helen M. Smith, Associate Editor

Edith M. Smith, Associate Editor

Frances M. Smith, Associate Editor

Lillian M. Smith, Associate Editor

Mary M. Smith, Associate Editor

Ella M. Smith, Associate Editor

Alice M. Smith, Associate Editor

Helen M. Smith, Associate Editor

Frances M. Smith, Associate Editor

Lillian M. Smith, Associate Editor

Mary M. Smith, Associate Editor

Ella M. Smith, Associate Editor

Alice M. Smith, Associate Editor

Helen M. Smith, Associate Editor

Frances M. Smith, Associate Editor

Lillian M. Smith, Associate Editor

Mary M. Smith, Associate Editor

Ella M. Smith, Associate Editor

Alice M. Smith, Associate Editor

Helen M. Smith, Associate Editor

Frances M. Smith, Associate Editor

Lillian M. Smith, Associate Editor

Mary M. Smith, Associate Editor

Ella M. Smith, Associate Editor

Alice M. Smith, Associate Editor

Helen M. Smith, Associate Editor

Frances M. Smith, Associate Editor

Lillian M. Smith, Associate Editor

Mary M. Smith, Associate Editor

Ella M. Smith, Associate Editor

Alice M. Smith, Associate Editor

Helen M. Smith, Associate Editor

Frances M. Smith, Associate Editor

Lillian M. Smith, Associate Editor

Mary M. Smith, Associate Editor

Margaret L. Smith

Mabel M. Johnson

Alice C. H. Smith

Edith M. Smith

Frances M. Smith

Lillian M. Smith

Mary M. Smith

Ella M. Smith

Alice M. Smith

Helen M. Smith

Frances M. Smith

Lillian M. Smith

Mary M. Smith

Ella M. Smith

Alice M. Smith

Helen M. Smith

Frances M. Smith

Lillian M. Smith

Mary M. Smith

Ella M. Smith

Alice M. Smith

Helen M. Smith

Frances M. Smith

Lillian M. Smith

Mary M. Smith

Ella M. Smith

Alice M. Smith

Helen M. Smith

Frances M. Smith

Lillian M. Smith

Mary M. Smith

Ella M. Smith

Alice M. Smith

Helen M. Smith

Frances M. Smith

Lillian M. Smith

Mary M. Smith

Ella M. Smith

Alice M. Smith

Helen M. Smith

Frances M. Smith

Lillian M. Smith

Mary M. Smith





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFPA/ 39.2/2C.27.1/00144 -21

PLASTICOS MARNIE, S.A. DE C.V.

P R E S E N T E .

En Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a las 11 horas con 00 minutos del día 24 del mes de julio del año dos mil veinticinco.

El C. Victor Manuel Calzada Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándose con credencial número PFPA/05679, con vigencia del día 16 de marzo de 2025 al día 31 de diciembre de 2025, me constituyó en el inmueble marcado con el

Último número de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 Bis 1 segundo y tercer párrafos y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución Administrativa número 071/25 de fecha 20 de junio de 2025, emitida (o) dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el LIC. MARIO MORENO GARCIA, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, y de la cual recibe con firma autógrafa misma que consta de 28 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula, con la cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas, con 15 minutos del día 24, mes julio del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.



POR LA PROFEPA



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 55 54496300, www.profepa.gob.mx

Último número de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 Bis 1 segundo y tercer párrafos y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución Administrativa número 071/25 de fecha 20 de junio de 2025, emitida (o) dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el LIC. MARIO MORENO GARCIA, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, y de la cual recibe con firma autógrafa misma que consta de 28 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula, con la cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas, con 15 minutos del día 24, mes julio del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

* y recibir notificaciones

